

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N° 3-0155

FECHA: 13 de diciembre del 2022

“POR LA CUAL SE REVOCA DE MANERA OFICIOSA UN ACTO ADMINISTRATIVO”

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, ESTATUTARIAS Y CONFORME AL ACUERDO No. 487 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2022, Y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° 2-6245 de 15 de julio de 2019, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, Resuelve Investigación Administrativa Ambiental contra el señor HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.567.678, beneficiario de las licencias ambientales N° 1.8045 de fecha 28 de marzo del 2013, y N° 1.1131 de 08 de marzo del 2007, para el proyecto de exploración y explotación minera de materiales de construcción correspondientes al contrato de concesión N° FUI-103, desarrollarse en la CANTERA VILLA LINA respectivamente, ubicada en la vereda los cerros, Municipio de Planeta Rica- Córdoba, por el proyecto Ladrillera de los Cerros, por incumplir los compromisos adquiridos en las Resoluciones N° 1.8045 del 28 de marzo del 2013 y N° 1.1131 de fecha 08 de marzo del 2013.

Que la Resolución N° 2-6245 de 15 de julio del 2019, fue notificada personalmente al señor HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.567.678, el día de 30 de julio de 2019.

Que estando dentro del término legal mediante escrito radicado CVS, N° 20191101242 de 05 de agosto de 2019, el señor HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.567.678, presento Recurso de Reposición contra la Resolución N° 2-6245 de 15 de julio del 2019.

Que la CAR-CVS, a través de Resolución N° 2-7355 el 03 de agosto de 2020, resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.567.678, en la que se dispuso confirmar la sanción impuesta en la Resolución N° 2-6245 de 15 de julio de 2019.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N° 3-0155

FECHA: 13 de diciembre del 2022

Que la Resolución N° 2-7355 de 03 de agosto del 2020, fue notificada al señor HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO, a través de correo electrónico el día 04 de agosto del 2020, de conformidad con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Que el señor HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO, el día 21 de agosto del 2020, presento solicitud de revocatoria directa contra la Resoluciones N°2-6245 de 15 de julio del 2019 y Resolución N° 2-7355 de 3 de agosto de 2020.

Que recibida la solicitud la CAR CVS, se dio traslado a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación para evaluar y conceptuar la solicitud de revocatoria presentada por el señor HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO, generándose el concepto técnico ALP N° 2020-388 del 18 de septiembre del 2020, donde se encontraron inconsistencias en la conclusión del informe antes mencionado en lo siguiente:

Además, a través del concepto técnico ALP N° 2019-1102, del 9 de diciembre del 2019, *se aceptaron 8 cargos impuesto al señor Henry Ardila moreno en la Resolución N° 2-6245 del 15 de julio del 2019, a excepción de:*

- Cargo A: "Por no manejar adecuadamente los residuos sólidos (material estéril)"
- Cargo B: "Por no manejar adecuadamente el material explotado"

Todo esto con base a que: "Al momento de la visita se observa material estéril apilado en los frentes de explotación y otros puntos del proyecto sin carpar, no se hace referencia al material acopiado debajo de la estructura con techo, además, al no presentar debida señalización de estos puntos, se presume que corresponde a centros de acopio, así como el material explotado y dejado en los frentes de explotación todo corresponde a lo evidenciado al momento de la visita. En ningún momento se hace referencia al material conocido como "chamote" "

Por todo lo anterior expuesto SE ACEPTA la revocatoria directa presentada por el señor Henry Ardila Moreno.

La Corporación a través de Resolución N° 2-9431 de 17 de junio del 2022, negó la solicitud de revocatoria elevada por el señor HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO, y la cual pretendía revocar la Resolución N°2-6245 de 15 de julio del 2019 *"por lo cual se resuelve una investigación administrativa de carácter ambiental"* y la Resolución N° 2-7355 de 03 de agosto de 2020, *"por la cual se resuelve un recurso de reposición"*, basado en el concepto técnico 2020-388, que presentaba inconsistencias en su conclusiones, toda vez que se aceptaba la revocatoria directa presentada por el presunto infractor , el cual dejaba los cargos A y B pendientes por resolver, se rechazó la solicitud presentada.

Por medio de radicado CVS N° 20222109820 del 29 de junio del 2022, se notificó personalmente de la Resolución N° 2-9431 del 17 de junio del 2022, *"por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"* al señor HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO, por medio de correo electrónico dándose por surtida la notificación personal del acto administrativo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N° 3-0155

FECHA: 13 de diciembre del 2022

Por medio de radicado CVS N° 20221107042 del 29 de julio del 2022, el señor HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO, presentó derecho de petición y solicitó la revocatoria de manera **oficiosa** al requerimiento consignado en el informe técnico ULP N° 2018-056 y en las Resoluciones N° 2-6245 del 15 de julio del 2019 y el 2-7355 del 3 de agosto del 2020, en el cual expuso lo siguiente:

“(...)

El señor HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.567678, actuando en calidad de representante legal de las ladrilleras san miguel de los cerros y los cerros del 34 S.A, hice uso del derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la constitución nacional artículo 14, y concordantes de la ley 1755 del 2015, para que se modifique, revoque, lo libere o exonere de la obligación de cumplir con los requerimientos efectuados y contenidos en los actos administrativos emitidos por la corporación.

“1° presente solicitud de modificación de licencia ambiental específicamente en la actualización del plan de manejo ambiental respectivamente y haciendo énfasis en el acopio de los materiales (cobertura vegetal, estéril, material económicamente explotable) y actividades de restauraciones progresivas, así: como el manejo y disposición de las aguas de escorrentía o aguas lluvias, teniendo en cuenta lo siguiente:

-ANLA -TDR-13 “términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental -EIA proyecto de explotación minera.

-Actualización del modelo de almacenamiento geográfico (Geodatabase) Resolución N°2182 del 2016.

-Adecuar los centros de acopio de materiales con su respectiva señalización y el carpado de estos según las condiciones físicas de los materiales.

*Bajo el espacio de requerimiento de modificación de las licencias ambientales el señor HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO, manifestó que el **Artículo 2.2.2.3.7.1. modificación de la licencia ambiental, del decreto 1076 del 2015**, donde estableció “que las licencias ambientales deberán ser modificadas en los siguientes casos, a lo cual hizo énfasis en el inciso 6 del artículo antes mencionado **cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatario para que ajuste tales estudios.***

Toda vez que este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente la licencia ambiental.

De lo anterior puede dilucidarse que el producto del seguimiento ambiental que adelanto la CVS y que desencadeno en el informe técnico N° ULP N° 2018-056 y en las Resoluciones n°2-6245 del 15 de julio 2019 y 2-7355 del 3 de agosto del 2020, no se cumplen ni se

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N° 3-0155

FECHA: 13 de diciembre del 2022

transgrede ninguno de los ítems descritos por la normatividad ambiental vigente en relación a la necesidad de la modificación de la licencia ambiental, como se indica en la normal citada.

Las modificaciones de la norma son procedentes solo a iniciativa del beneficiario de la licencia ambiental, lo que quiere decir, que existiendo la necesidad de hacer una modificación en los casos previstos en la norma el beneficiario deberá presentar la solicitud de modificación, “Decreto 2041 del 2014, Artículo 30, Requisitos para la modificación para la licencia ambiental, para hacer la respectiva modificación de la licencia se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental la información incorporada en el Decreto 1076 del 2015, de esta misma manera se regularan por las normas vigentes en su expedición y aprobado en los PMA, y se le deberá dar cumplimiento a las obligaciones y derechos las cuales se resolverán de conformidad con el decreto 2041 del 2014, artículo 52 incorporado en el decreto 1076 del 2015, en los incisos 1,4,5 y 6.

Finalmente, en relación al requerimiento de actualización del modelo de almacenamiento geográfico (geodatabase) Resolución N° 2182 del 2016, el señor HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO, informo que las empresas han sido conscientes de su responsabilidad ambiental han venido presentado los GDB actualizados respecto a la Resolución N° 2182 del 2016, semestralmente en los informes de cumplimiento ambiental ICA, los cuales pueden ser revisados en los radicados de entrada a CVS N° 20201105589 del 31 de agosto del 2020, 20211101455 del 26 de febrero del 2021, 20211107229 del 27 de agosto del 2021 y 20221101716 del 28 de febrero del 2022, para la ladrillera San Miguel de los Cerros SAS y en los radicados N° 20201105588 del 31 de agosto del 2020, 20211101456 del 26 de febrero del 2020, 20211107228 del 27 de agosto del 2021, 20221101715 del 28 de febrero del 2022, para la ladrillera los cerros del 34 S.A presentados oportunamente a la autoridad ambiental, con lo cual se atendió los requerimientos.

Por lo anterior expuesto el señor HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO, solicito las siguientes peticiones:

- 1. Revocar, liberar o exonerar a las ladrilleras los Cerros del 34 S.A y San Miguel de los Cerros S.A.S, del requerimiento de solicitud de modificación de la licencia ambiental y específicamente en la actualización del plan de manejo ambiental respectivamente y haciendo énfasis en el acopio de los materiales (cobertura vegetal, estéril material económicamente explotable) y actividades de restauraciones progresivas, así como el manejo y disposición de las aguas de escorrentía o aguas lluvias, teniendo en cuenta lo siguiente: - ANLA-TDR-13 “términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental -EIA proyecto de explotación minera.*
- 2. Revocar, liberar o exonerar a las ladrilleras los Cerros del 34 S.A y San Miguel de los Cerros S.A.S, del requerimiento de “actualización del modelo de almacenamiento geográfico (Geodatabase) Resolución N°2182 del 2016”.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N° 3-0155

FECHA: 13 de diciembre del 2022

*Aun cuando en resolución que resuelve investigación, la que resuelve el recurso de reposición y la que resuelve una petición de revocatoria directa, se haya decidido mantener la sanción de multar al señor Henry Ardila, por razones excepcionales de violación a la constitución y las leyes, esta Corporación, considere de manera **oficiosa** revocar los actos administrativos emitidos dentro del proceso sancionatorio.*

Con las consideraciones señaladas creemos existe suficientes razones para proceder de manera oficiosa en consecuencia restablecer el equilibrio del ordenamiento jurídico sobre los objetivos de las funciones del seguimiento a licencias ambientales.

Como consecuencia de los argumentos expuestos por el señor HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO en su escrito de petición, mediante radicado CVS N° 20223102317 de fecha 17 de agosto del 2022, la oficina jurídica ambiental solicitó por medio de nota de interna al área de Subdirección de Gestión Ambiental, pronunciamiento del derecho de petición y un análisis a fondo de los requerimientos realizados al señor HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO, para así tomar las pertinentes decisiones y proceder a darle respuesta a la petición del señor HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO.

Que mediante radicado CVS N° 20223102756 de fecha 22 de septiembre del 2022, el área de Subdirección de Gestión Ambiental, emitió Concepto Técnico ALP N° 2022-886 del 13 de septiembre del 2022, donde concluye que se ACEPTA LA REVOCATORIA DIRECTA, de los actos administrativos que resolvieron la investigación (resolución N°2-6245 de 15 de julio del 2019) y el que resuelve el recurso de reposición (resolución N° 2-7355 de 03 de agosto de 2020)” en contra del señor HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N°70.567.678, por las consideraciones descritas en el mismo concepto.

Conclusiones del Concepto técnico ALP N° 2022-886 del 13 de septiembre del 2022.

“(…)

Que, mediante Auto No. 9583 del 8 de marzo de 2018, la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge abre una investigación y formula cargos contra el señor Henry Humberto Ardila Moreno beneficiario de las Licencias Ambientales Resolución N° 1.8045 del 28/03/2013 y Resolución N° 1.1131 del 08/03/2007.

Que, mediante oficio radicado N° 1701 del 21 de marzo del 2018, el Señor Henry Humberto Ardila Moreno presenta descargos al auto N° 9583 del 08 de marzo de 2018.

Que, mediante Auto No. 9896 del 25 de mayo de 2018, la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge corre traslado para la presentación de alegatos al señor Henry Humberto Ardila Moreno.

Que, mediante Resolución No. 2-6245 del 15 de julio de 2019, la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge resuelve una investigación y hace unos requerimientos al Señor Henry Humberto Ardila Moreno.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N° 3-0155

FECHA: 13 de diciembre del 2022

Que, mediante oficio radicado No. 20191101242 del 05 de agosto de 2018, el señor Henry Humberto Ardila Moreno presenta recurso de reposición ante Resolución N° 2-6245 del 15 de julio de 2019.

Que, mediante Resolución No. 2-7355 del 03 de agosto de 2020, la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge resuelve un recurso de reposición.

Que, mediante oficio radicado 20201105333 del 21 de agosto de 2020 el señor Henry Humberto Ardila Moreno solicita revocatoria directa de la Resolución N° 2-6245 del 15 de julio de 2019 y de la Resolución No. 2-7355 del 03 de agosto de 2020.

Mediante Resolución No. 2-9431 del 17 de junio de 2022, la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge resuelve una solicitud de revocatoria directa.

Mediante oficio radicado 20221107042 del 29 de julio de 2022 el señor Henry Humberto Ardila Moreno interpone derecho de petición en el cual solicita revocar la resolución N° 2-6245 del 15 de julio de 2019 y de la Resolución No. 2-7355 del 03 de agosto de 2020.

Que, Respuesta CAR-CVS:

Teniendo en cuenta los hechos que dan pie a esta investigación se tiene:

- 1. Informe de visita ALP 2018-056 del 01 de marzo de 2018 donde se evidencian los siguientes incumplimientos de parte del Señor Henry Ardila Moreno, beneficiario de las licencias ambientales Resolución N° 1.8045 del 28/03/2013 y Resolución N° 1-1131 del 08/03/2007:*
 - o Manejo inadecuado de residuos solidos*
 - o Manejo inadecuado de material explotado*
 - o Diseño inadecuado de talud de explotación*
 - o Pago de seguimiento ambiental de los años anteriores al 2017, en la Cantera San Miguel*
 - o Poca señalización vertical en los frentes de explotación*
 - o No presenta actividades de restauración en frente inactivo*
 - o Manejo inadecuado de aguas residuales y aguas de escorrentía*
 - o Generar riego y dispersión del material sobre las áreas a transitar.*
- 2. Posteriormente el informe de visita previamente mencionado fundamenta una apertura de investigación al señor Ardila Moreno, por medio de auto 9583 del 08 de marzo de 2018, que en su artículo segundo formula los siguientes cargos:*
 - o Presuntamente responsable por la violación a la normatividad ambiental y por el incumplimiento a las obligaciones consagradas en las Resoluciones No. 1.8045 de 28 de marzo de 2013 y 1.1131 de 8 de marzo de 2013.*
 - o Manejo inadecuado de residuos solidos*
 - o Manejo inadecuado de material explotado*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N° 3-0155

FECHA: 13 de diciembre del 2022

- *Diseño inadecuado de talud de explotación*
 - *Pago de seguimiento ambiental de los años anteriores al 2017, en la Cantera San Miguel*
 - *Poca señalización vertical en los frentes de explotación*
 - *No presenta actividades de restauración en frente inactivo*
 - *Manejo inadecuado de aguas residuales y aguas de escorrentía*
 - *Generar riego y dispersión del material sobre las áreas a transitar.*
3. *Notificado el auto el 9 de marzo de 2018 al señor Ardila, éste responde dentro del plazo establecido los descargos de cada uno de los cargos formulados en el acto administrativo por medio del radicado 1701 del 21 de marzo de 2018 con sus respectivas imágenes anexas que soportan el escrito.*
4. *Mediante radicado 1745 del 22 de marzo de 2018, el señor Henry Ardila presenta anexos adicionales al radicado 1701 donde presenta entre otros los pagos realizados por el seguimiento ambiental.*
5. *Dándole tramite a la investigación se emite el concepto técnico ALP 2018-229 del 02 de mayo de 2018 por parte de CVS donde se evalúan los descargos y se concluye que no se aceptan las respuestas por carecer de argumentos técnicos y se sostienen los cargos interpuestos (véase numeral 2) al señor Henry Ardila.*
6. *Consecutivamente se emite por parte de la corporación el Auto 9896 del 25 de mayo de 2018, por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos.*
7. *Ante el acto administrativo previamente enunciado el señor Henry Ardila Moreno mediante oficio 5500 del 17 de septiembre de 2018, solicita una nueva visita técnica para que se verifiquen los cargos en su contra.*
8. *Aceptada la solicitud del señor Ardila, se efectúa la visita de campo que da pie al Informe de visita ALP 2018-768 del 17 de octubre de 2018, donde se verifican los incumplimientos anteriormente nombrados y se comprueba que se han desarrollado actividades de mejora en los puntos que se enuncian a continuación:*
- *Por no manejar adecuadamente el material explotado*
 - *Por no manejar adecuadamente el diseño del talud de explotación*
 - *Por la poca señalización en los frentes de explotación*
 - *Por no manejar adecuadamente las aguas residuales y las aguas de escorrentía*
 - *Por generar riego y dispersión del material sobre las áreas a transitar*

Así pues, requiriéndole al señor Ardila Moreno lo siguiente:

- *Modificación de la Licencia Ambiental, referente a la actualización del Plan de Manejo*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N° 3-0155

FECHA: 13 de diciembre del 2022

Ambiental respectivamente y haciendo énfasis al acopio del material (cobertura vegetal, estéril, material económicamente explotable) y actividades de restauraciones progresivas, así como el manejo y disposición de las aguas de escorrentía o aguas lluvias. Teniendo en cuenta lo siguiente:

ANLA - TDR-13 "Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental — EIA proyectos de explotación minera.

Actualización del Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) Resolución No. 2182 de 2016 1

- *Adecuación de centros de acopio de materiales con su respetivaseñalización y el carpado de estos según las condiciones físicas de los materiales.*
- 9. *La CAR-CVS emite concepto técnico ALP 2019-370 del 4 de junio de 2019, en el que se le calcula la multa ambiental al señor Henry Ardila Moreno por los incumplimientos en las licencias ambientales No 1-8045 del 28 de marzo de 2013 y 1-1131 del 8 de marzo de 2007, por un valor de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$8.244.314,00).***
- 10. *Con base en el concepto técnico ALP 2018-229 del 02 de mayo de 2018 y el concepto técnico ALP 2019-370 del 4 de junio de 2019 se emite la resolución **No 2-6245 del 15 de julio de 2019**, por el cual se resuelve una investigación y se hace unos requerimientos donde **se declara** culpable al señor Henry Ardila Moreno por los cargos que se impusieron en el Auto No 9583 del 08 de marzo de 2018 y además se le sanciona con una multa de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$8.244.314,00).***
- 11. *Dentro del plazo establecido por la resolución **No 2-6245 del 15 de julio de 2019** el señor Henry Ardila Moreno presenta Recurso de Reposición ante la resolución previamente enunciada donde expone con argumentos y soportes por medio de radicado 20191101242 del 05 de agosto de 2019.*
- 12. *Como respuesta al recurso de reposición se emite Concepto Técnico ALP 2019- 1102 del 09 de diciembre de 2019 en el que se **ACEPTA PARCIALMENTE** en un 75% la petición del señor Ardila Moreno.*
- 13. *La oficina de jurídica ambiental emite resolución No 2-7355 del 03 de agosto de 2020 Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición que en su artículo primero establece: Modificar el Artículo tercero de la Resolución N° — 2 6245 de 15 de julio de 2019, el cual quedará así: ARTICULO TERCERO: Requerir al señor Henry Ardila Moreno, beneficiario de*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N° 3-0155

FECHA: 13 de diciembre del 2022

las Licencias Ambientales (Resolución N° 1.1131 de 08 de marzo de 2007 y Resolución N° 1.8045 de fecha 28 de marzo de 2013) para que dentro del término de treinta (30) días calendarios contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, cumpla con lo siguiente:

- *Presente solicitud de modificación de la Licencia Ambiental y específicamente en la actualización del Plan de Manejo Ambiental respectivamente y haciendo énfasis en el acopio de los materiales (Cobertura Vegetal, estéril, material económicamente explotable) y actividades de restauraciones progresivas, así como el manejo y disposición de las aguas de escorrentía o aguas lluvias, teniendo en cuenta lo siguiente:*

ANLA — TDR-13 'Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental — EIA proyectos de explotación minera. Actualización del Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) Resolución N° 2182 de 2016.

- *Adecuar los centros de acopio de materiales con su respectiva señalización y el carpado de estos según las condiciones físicas de los materiales.*

14. *Ante el acto administrativo mediante oficio radicado 20201105333 del 21 de agosto de 2020 el señor Henry Ardila Moreno solicita revocatoria directa de la resolución No 2-6245 del 15 de julio de 2019 y la resolución No 2-7355 del 03 de agosto de 2020.*

15. *Mediante Resolución No. 2-9431 del 17 de junio de 2022, la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge resuelve una solicitud de revocatoria directa.*

16. *Mediante oficio radicado 20221107042 del 29 de julio de 2022 el señor Henry Humberto Ardila Moreno interpone derecho de petición en el cual solicita revocar el requerimiento consignado en el Informe técnico No. ULP 2018-056 y en la resolución N° 2-6245 del 15 de julio de 2019 y de la Resolución No. 2-7355 del 03 de agosto de 2020.*

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente descrito y ante la solicitud del señor Henry Ardila Moreno de revocatoria directa de la resolución No 2-6245 del 15 de julio de 2019 y la resolución No 2-7355 del 03 de agosto de 2020 se establece lo siguiente:

Ahora bien, teniendo como fundamento técnico que los sitios llamados erróneamente "frentes inactivos" en el Informe de visita ALP 2018-056 del 01 de marzo de 2018 que dio pie a la apertura de investigación, cuenta con arcillas de características especiales, las cuales son explotadas de manera esporádica solo para cierto tipos de producto dependiendo de la demanda del mercado; Por otro lado, se evidenció que en a la hora de extracción se encuentran materiales como arenas que por sus características físico-químicas, no puede ser involucrada en la fabricación del ladrillo por ende se dejan al alcance inmediato, facilitando así el perfilado del terreno en el menor tiempo posible para las restauraciones progresivas de frentes que han sido explotados, y así alcanzar una

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N° 3-0155

FECHA: 13 de diciembre del 2022

topografía suave; además en los sitios abandonados por la explotación minera se ha realizado reforestación con árboles maderables tal como se evidencia en las imágenes del radicado 20191101242 del 05 de agosto de 2019.

En lo que respecta a la disposición de aguas de escorrentía o aguas lluvias, se corroboró en el informe de visita ALP 2018-768 del 17 de octubre de 2018 así como en el radicado 20191101242 del 05 de agosto de 2019, que la Cantera cuenta con desarenadores a los cuales les llega el material de arrastre proveniente de las zonas de explotación mediante cunetas y zanjas.

Por último, cabe acotar que el material encontrado denominado como "Estéril" en realidad se trata específicamente del "chamote" (Escombros de Ladrillo que no cumple las especificaciones técnicas), que es materia prima aprovechable y se incorpora de manera conjunta al proceso productivo. Este escombros es el único residuo sólido generado a lo largo del ciclo de producción que posteriormente tiene un único tratamiento y consiste en su reaprovechamiento total, que se basa en molienda y reingreso dando así inicio nuevamente al proceso de producción, por lo tanto, el "chamote" no constituye en ningún manejo inadecuado de materiales, sino por el contrario, hacen parte de nuestra actividad de producción.

Ahora bien, en lo que respecta a las peticiones realizadas por el señor Ardila Moreno en el derecho de petición mediante radicado CVS 20221107042 del 29 de julio de 2022 SE ACEPTAN toda vez que verificados los ICA's presentados por las canteras del cual es beneficiario están actualizadas con respecto a la Resolución 2182 de 2016; además, ninguna de las actividades que se realizan ameritan una modificación a las Licencias Ambientales otorgadas por esta corporación.

Por todo lo anterior expuesto no hay evidencias de incumplimiento con las obligaciones adquiridas como beneficiario de las licencias ambientales Resolución N° 1.8045 del 28/03/2013 y Resolución N° 1.1131 del 08/03/2007, por ende, SE ACEPTA la revocatoria directa presentada por el señor Henry Ardila Moreno.

4. RECOMENDACIONES

*Evaluada la información presentada por el señor Henry Ardila Moreno identificado con C.C. 70.567.678 de Envigado expuesto **SE ACEPTA** la revocatoria directa presentada por el señor en mención debido a lo expuesto en el presente concepto.*
"(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a la Corporación Autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales " ejercer las funciones de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N° 3-0155

FECHA: 13 de diciembre del 2022

evaluaciones, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, y el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos a la aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconducto.

Seguimiento el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional”*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo su artículo normas de estirpe ambiental en las que se rige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en el artículo 1, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N° 3-0155

FECHA: 13 de diciembre del 2022

establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud de lo articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge -CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

ANALISIS POR PARTE DE LA COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REVOCAR DE OFICIO PRESENTADA POR EL SEÑOR HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO, CONTRA LAS RESOLUCIONES N° 2-6245 DE 15 DE JULIO DE 2019, Y RESOLUCIÓN N° 2-7355 DE 03 DE AGOSTO DE 2020.

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

Sea lo primero indicar que la noción de la revocatoria directa conduce a que es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior.

Se encuentra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de las mismas administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos, tienen consagración expresa en la Ley, pues no puede dejarse a a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello intentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídicas respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados:

- a) Cuando sea manifiesta la oposición del acto administrativo de la Constitución o la Ley. Es lógico que, como consecuencia del principio de legalidad rige la actividad de la administración en el estado de derecho, cuando un acto administrativo vulnere una norma superior que ha debido respetar deba ser revocado.
- b) Cuando el acto no este conforme con el interés público o social o atente contra él. El principio de interés público o interés general ha de ser el objetivo que anime siempre la actividad de la administración; por lo tanto, los actos que lo lesionen o simplemente no armonicen con él, deben ser revocados.
- c) Cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N° 3-0155

FECHA: 13 de diciembre del 2022

Que sea lo primero en indicar que esta Corporación dentro de la actuación adelantada ha respetado todas y cada una de las etapas procesales previstas en la Ley, otorgando las garantías al investigado, respetando el derecho al debido proceso administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los derechos de densa y contradicción.

Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídicas respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo anterior (DL 01 de 1984) reafirmado en el artículo 93 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), las autoridades administrativas se encuentran facultadas para remover del mundo jurídico sus propios actos ya sean de carácter general y abstracto o particular y concreto, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes eventos:

Causal- Cuando no estén conformes con el interés público o social.

Sobre dicha causal la doctrina se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre las causales de la revocatoria directa, como un ejemplo nos referimos al tratadista Jorge Santos Rodríguez, quien en comentarios del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha expresado que *“Esta Causal se concreta en que el acto administrativo deja de satisfacer el interés general como consecuencia de la verificación de cambios en las condiciones en las circunstancias de hecho, o de derecho, o de cambios en las interpretaciones de las mismas”*. Indica el tratadista que esta causal consagra, entonces, la revocación por motivos de oportunidad, mérito o conveniencia.

Y continúa señalando que “(...) esta causal permite a la administración extinguir para la vida jurídica los actos administrativos cuyo contenido ya no atiende a las finalidades para las cuales fue previsto o cuyos fundamentos cambiaron con posterioridad a su expedición”.

Circunstancia que es aplicable al caso en estudio, toda vez que el acto administrativo que resuelve la sanción es susceptible de modificación de las circunstancias de hecho, en la medida que el señor Henry Ardila Moreno, no se encontraba realizando actividades de minería ilegal ni existe prueba de su participación en dicha actividad, así como lo consagra el concepto técnico ALP N° 2022-886 del 13 de septiembre del 2022, donde queda demostrado que no hay ningún incumplimiento por parte del señor Henry Ardila Moreno.

Causal- Cuando con ello se cause un agravio injustificado a una persona.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N° 3-0155

FECHA: 13 de diciembre del 2022

Sobre esta causal, el tratadista Jorge Santos Rodríguez, se ha pronunciado sobre la causal tercera de la revocatoria directa, expresando que *“Esta causal supone una situación ilegal y antijurídica, pero no por ello esta causal puede subsumirse dentro de la primera causal, pues si fuera así no sería necesario su consagración en la ley.*

Ahora bien, por la misma razón, tampoco resulta aceptable que se asuma esta casual como parte de la segunda para efectos de proteger el interés general. En ese orden de ideas, esta causal de revocación debe ser interpretada como una causal autónoma que se fundamenta en la equidad y debe entenderse aplicable a los casos en los cuales se verifica la existencia de un acto administrativo, aun lícito, que genera un daño antijurídico, esto es, aquel perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. En consecuencia, cuando se evidencia la existencia de un daño antijurídico, con amparo en esta causal, el afectado tendrá derecho a solicitar la revocación del acto administrativo que le produce ese perjuicio injustificado con la finalidad de proteger ese interés particular afectado con la decisión de la administración.”

Causal que considerando que no al demostrarse que el señor Henry Ardila Moreno, cometió la actividad considerada como infracción ambiental, es posible darle aplicación a la mencionada causal en el caso concreto, teniendo en cuenta que se impuso una sanción económica sin estar en el deber de soportarlo, sin embargo es de aclarar que el actuar de la Corporación no era lesionar los derechos del investigado, ya que se adelantaron todas las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental con el respeto de las garantías procesales de los investigados y durante el mismo se desconoció los hechos que hoy motivan la presente Revocatoria de oficio.

Sentencia 44333 de 2017 Consejo de Estado.

“(...)”

En relación con los actos administrativos conviene recordar que se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables¹.

Tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los proferieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando como expresamente lo ordena el artículo 69 del cca²: sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley; no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N° 3-0155

FECHA: 13 de diciembre del 2022

En cuanto al procedimiento que la Administración debe observar para revocar de oficio los actos de carácter particular y concreto, es necesario tener en cuenta lo ordenado por el artículo 74 del mismo código⁴, que para el efecto remite al artículo 285, según el cual, cuando se desprenda que un particular pueda resultar afectado en forma directa con esta revocatoria oficiosa, se le debe comunicar de la existencia de dicha actuación al igual que del objeto de la misma, y para ello en lo pertinente, es deber aplicar lo señalado por los artículos 14, 34 y 35 ibidem. “(...).

En virtud de lo anterior y toda vez que el señor HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70,567,678, presento derecho de petición, solicitando la revocatoria de manera oficiosa de las Resoluciones N° 2-6245 del 15 de julio del 2019 y 2-7355 del 3 de agosto del 2020, se procedió a analizar a fondo la petición antes mencionada, por el área de subdirección de gestión ambiental, donde luego de evaluar el caso en cuestión, se emitió Concepto Técnico ALP N° 2022-886 de fecha 13 de septiembre del 2022, donde luego de un análisis técnico se **ACEPTA LA REVOCATORIA**, presentada por el señor HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70,567,678.

En tal sentido procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a evaluar los argumentos expuestos y resolver el derecho de petición y la solicitud de revocar de manera oficiosa interpuesta por el señor HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70,567,678, en contra las Resoluciones N° 2-6245 de 15 de julio del 2019 y la Resolución N° 2-7355 del 3 de agosto del 2020, en presencia de revocatoria directa y en pro de la aplicación de la causales **2 y 3 del artículo 93 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).**

Para la Corporación resulta evidente que las modificaciones de una licencia ambiental se producen por las causales establecidas en el decreto 1076 de 2015 y para nada puede ser producto de un requerimiento o exigencia de la autoridad ambiental por razones diferentes a las establecidas en el decreto 2041 del 2014 incorporado en el decreto 1076. Ahora bien, si como consecuencia del desarrollo de la actividad licenciada se presentan contingencias o impactos éstos deben corregirse según el mecanismo establecido en el plan de manejo ambiental, y corresponde a la autoridad ambiental según las actividades de seguimiento hacer las observaciones o requerimientos a que haya lugar como medida de prevención y protección del ambiente, por tanto, no debe adelantarse ningún procedimiento sancionatorio.

Por lo anterior, **ACEPTAR** la solicitud de REVOCATORIA por **PROCEDENTE**, presentada por el señor HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.567.678, toda vez que analizada su petición y reafirmando el concepto técnico ALP N° 2022-886 de fecha 13 de septiembre del 2022, “*teniendo como*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N° 3-0155

FECHA: 13 de diciembre del 2022

fundamento técnico que los sitios llamados erróneamente “frentes inactivos” en el Informe de visita ALP 2018-056 del 01 de marzo de 2018 que dio pie a la apertura de investigación, cuenta con arcillas de características especiales, las cuales son explotadas de manera esporádica solo para cierto tipos de producto dependiendo de la demanda del mercado; Por otro lado, se evidenció que en a la hora de extracción se encuentran materiales como arenas que por sus características físico- químicas, no puede ser involucrada en la fabricación del ladrillo por ende se dejan al alcance inmediato, facilitando así el perfilado del terreno en el menor tiempo posible para las restauraciones progresivas de frentes que han sido explotados, y así alcanzar una topografía suave; además en los sitios abandonados por la explotación minera se ha realizado reforestación con árboles maderables tal como se evidencia en las imágenes del radicado 20191101242 del 05 de agosto de 2019.

En lo que respecta a la disposición de aguas de escorrentía o aguas lluvias, se corroboró en el informe de visita ALP 2018-768 del 17 de octubre de 2018 así como en el radicado 20191101242 del 05 de agosto de 2019, que la Cantera cuenta con desarenadores a los cuales les llega el material de arrastre proveniente de las zonas de explotación mediante cunetas y zanjas.

Por último, cabe acotar que el material encontrado denominado como “Estéril” en realidad se trata específicamente del “chamote” (Escombro de Ladrillo que no cumple las especificaciones técnicas), que es materia prima aprovechable y se incorpora de manera conjunta al proceso productivo. Este escombro es el único residuo sólido generado a lo largo del ciclo de producción que posteriormente tiene un único tratamiento y consiste en su reaprovechamiento total, que se basa en molienda y reingreso dando así inicio nuevamente al proceso de producción, por lo tanto, el “chamote” no constituye en ningún manejo inadecuado de materiales, sino por el contrario, hacen parte de nuestra actividad de producción.

Ahora bien, en lo que respecta a las peticiones realizadas por el señor Ardila Moreno en el derecho de petición mediante radicado CVS 20221107042 del 29 de julio de 2022 SE ACEPTAN toda vez que verificados los ICA’s presentados por las canteras del cual es beneficiario están actualizadas con respecto a la Resolución 2182 de 2016; además, ninguna de las actividades que se realizan ameritan una modificación a las Licencias Ambientales otorgadas por esta corporación.

*Por todo lo anterior expuesto **no hay evidencias de incumplimiento con las obligaciones adquiridas como beneficiario de las licencias ambientales** Resolución N° 1.8045 del 28/03/2013 y Resolución N° 1.1131 del 08/03/2007, por ende, SE ACEPTA la revocatoria directa presentada por el señor Henry Ardila Moreno.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N° 3-0155

FECHA: 13 de diciembre del 2022

Demostrado el cumplimiento de las observaciones y requerimientos por parte del señor HENRRY ARDILA MORENO, y observado que los hechos que dieron lugar a la apertura de la investigación administrativa sancionatoria ambiental, que en efecto nunca existieron, es procedente la revocatoria de los actos administrativos emitidos en su contra, dicho esto se archivará y agregará al expediente la actuación y se tendrá como un antecedente de control, en caso contrario, es decir, por incumplimiento u omisión de las observaciones, se tomará como insumo para adelantar el correspondiente proceso sancionatorio, tal y como lo reconoce el Concepto Técnico ULP No. 2022-886 de 13 de septiembre de 2022.

Se logró constatar que se cumplió con lo estipulado en la Resolución N° 1.1131 del 8 de marzo del 2007, donde la CAR CVS otorga licencia ambiental, para el proyecto de explotación minera de materiales de construcción correspondiente al contrato de concesión N° FIU -103, a desarrollarse en la cantera villa Lina, y teniendo en cuenta que los motivos usados como justificación de la sanción se exceden a los preceptos normativos invocado para proceder a su revocatoria de manera oficiosa.

En mérito de la expuesto esta corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO la Resolución N°2-6245 de 15 de julio del 2019 *“por lo cual se resuelve una investigación administrativa de carácter ambiental”*, la Resolución N° 2-7355 de 03 de agosto de 2020, *“por la cual se resuelve un recurso de reposición”* y la Resolución N° 2-9431 del 17 de junio del 2022 *“ por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”* presentada por el señor HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.567.678, beneficiario de la licencias ambientales (Resolución N° 1-1131 de 08 de marzo de 2007 y Resolución N° 1-8045 de fecha 28 de marzo del 2013), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución al señor HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.567.678, y/o a su apoderado debidamente constituido, en caso de no ser posible la notificación personal, se hará conforme a los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por conducto de la Oficina Jurídica Ambiental remitir el expediente del asunto a la oficina de control interno administrativo, con el fin que se realice auditoría y se indiquen las posibles causas de las falencias cometidas en el análisis de la información técnica, y de considerarlo necesario, remitir a la Oficina de Control Interno Disciplinario.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N° 3-0155

FECHA: 13 de diciembre del 2022

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several loops and a final flourish.

CESAR RAFAEL OTERO FLOREZ
DIRECTOR GENERAL (E) CVS

Proyecto: Raissa Velez / Oficina Jurídica CVS.

Reviso: Ángel Palomino/ Coordinador Oficina Jurídica CVS.